

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 67/2023

Demandante: D.

LETRADO D.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 108/2024

En Madrid, a 14 de marzo de 2024.

Vistos por la mí, Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Madrid, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado seguidos en este Juzgado con el núm. 67/2023, por los que se interpone recurso contencioso administrativo a instancia del Letrado D. en nombre y representación de D. contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en materia de sanciones se dicta la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 25 de enero de 2023 tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado a instancia del Letrado D. en nombre y representación de D. contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN por el que se interpone de recurso contencioso-administrativo articulado mediante demanda, contra la Resolución de 7 de octubre de 2022 por la que se imponía al recurrente una sanción de euros por consumo de alcohol en la vía pública.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista pública que se celebró el día 16 de febrero de 2024. Abierto el acto, la Administración demandada contestó oportunamente a la demanda y, tras la práctica de las pruebas propuestas, en su caso, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en euros.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula el presente recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 7 de octubre de 2022 dictada por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN por la que se resolvía imponer con arreglo a los artículos 52.5 y 59.1 de la Ley 5/2002 de 27 de junio una sanción de euros a D. con DNI , mayor de edad por la comisión de una infracción leve tipificada en el artículo 30.3 y 55 de la Ley 5/2002 consistente en el consumo de alcohol en vía pública.

Son varios los motivos de impugnación que invoca el recurrente siendo éstos: nulidad del pleno derecho del art. 47.1 de la Ley 39/2025 lesionando el derecho a la tutela judicial efectiva; la vulneración del principio de presunción de inocencia; falta de prueba y falta de motivación.

La Administración demandada se opone interesando la desestimación del recurso y confirmación de la resolución recurrida indicando que el recurso se presenta fuera de plazo concurriendo causa de inadmisibilidad por la citada razón.

SEGUNDO. - Hemos de analizar en primer lugar si concurre la causa de inadmisibilidad del recurso consistente en la presentación del escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido, dado que, de apreciarse su concurrencia, resultaría innecesario entrar en el análisis del fondo de la cuestión suscitada. Indica el recurrente que es beneficiario de justicia gratuita lo que supuso en el momento de la solicitud las suspensión de plazos. Sin embargo no consta a este Juzgado comunicación alguna al respecto ni resolución en el sentido indicado.

El artículo 68.1.a) de la Ley Jurisdiccional, en relación con el artículo 69.e), dispone que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.

En relación con el plazo, el artículo 46.1 LRJCA señala que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso, como es el caso.

En el presente caso en la resolución del expediente sancionador folio 25 EA se indica que contra este acto que pone fin a la vía administrativa podrá interponer recurso de reposición ante el mismo órgano administrativo que lo hubiere dictado en el plazo de un mes o directamente recurso contencioso administrativo(..) en el plazo de dos meses contándose el plazo en ambos supuestos desde el día siguiente al de la notificación del acto(..).

TERCERO.- En relación con el cómputo del citado plazo ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con reiterada jurisprudencia (SSTS 22 de febrero de 2006 –recurso de casación nº



4633/2003- y 10 de junio de 2008 –recurso nº 32/2006-), se han sentado una serie de criterios ya consolidados:

“A) Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código Civil, de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cálculos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica. B) El cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses no ha variado y sigue siendo aplicable, según constante jurisprudencia recaída en interpretación tanto del precedente -y aplicado por el tribunal de instancia- artículo 58 como del actual artículo 46.1, ambos de la Ley Jurisdiccional en sus versiones de 1956 y 1998, de modo que el plazo de dos meses para recurrir ante esta jurisdicción un determinado acto administrativo si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda”.

Hubiera dictado en el plazo de un mes o directamente recurso contencioso administrativo ante el juzgado de lo contencioso administrativo de Madrid que por turno corresponda en el plazo de dos meses contándose el plazo en ambos supuestos desde el día siguiente al de la notificación del acto(..)

CUARTO. - Pues bien, en el supuesto que hoy nos ocupa, la resolución impugnada se notifica el día 27 de octubre de 2022, tal y como consta al folio nº 29 del expediente administrativo. No se interpone recurso de reposición.

De esta forma, no habiéndose interpuesto el recurso contencioso-administrativo hasta el día 22 de enero de 2022, es evidente que el recurso se ha presentado fuera del plazo establecido.

Hemos de tener en cuenta, por otra parte, que el Tribunal Constitucional, en reiterada doctrina, según se desprende de las sentencias 64/2005, de 14 de marzo y 283/2005, de 7 de noviembre, enuncia como principio jurídico rector del proceso la insubsanabilidad de los plazos establecidos con el carácter de indisponibles siempre que su imposición resulte justificada, porque constituye una carga inexcusable de “actuar tempestivamente” cuyo cumplimiento corresponde a la parte que acciona ante los tribunales de justicia la defensa de sus derechos e intereses legítimos, que representa una garantía sustancial de seguridad jurídica.

La presente decisión de inadmisibilidad se revela conforme al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, que comporta, según reitera el Tribunal Constitucional en la sentencia 30/2004, de 4 de marzo, como contenido esencial primario el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, imponiendo al juez, para garantizar la concretización expansiva de este derecho fundamental, una interpretación razonable y no arbitraria de los presupuestos y cláusulas procesales, que no suponga una aplicación rigorista, excesivamente formal, o desproporcionada en relación con los fines que preserva el proceso, de modo que la declaración de inadmisión sólo puede fundarse, como en este supuesto, para respetar el principio de seguridad jurídica, en la concurrencia de un óbice



fundado en un precepto expreso de la Ley jurisdiccional, que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental, adoptada en la observancia de estos fundamentos hermenéuticos constitucionales.

Y, asimismo, este pronunciamiento es congruente con el alcance del derecho a un proceso equitativo, que garantiza el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ratificado por España por Instrumento de 29 de septiembre de 1979, que constituye para los órganos judiciales una fuente interpretativa prevalente del derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 10.2 de la Constitución, que exige que los órganos judiciales Contencioso-Administrativos, al examinar las causas de inadmisión, respeten el principio de proporcionalidad entre las limitaciones impuestas al derecho de acceso a un tribunal para que examine el fondo del recurso y las consecuencias de su aplicación, al adoptarse en el cumplimiento de un mandato del legislador procesal, que este Juzgado no puede eludir puesto que se encuentra sometido al principio de legalidad en razón del artículo 117.1 de la Constitución (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1992 [Caso Geouffre de la Pradelle contra Francia] y 9 de noviembre de 2004 [Caso Sáez Maeso contra España]).

QUINTO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, se imponen las costas a la parte demandante que ha visto rechazadas sus pretensiones y en virtud de la facultad que confiere el artículo 139.3 de la citada Ley, se imponen hasta el límite máximo de euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Letrado D. en nombre y representación de D. frente a la actuación administrativa impugnada de 7 de octubre de 2022.

Se imponen las costas a la parte actora con el límite de euros por todos los conceptos.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días a contar del siguiente a la notificación de la presente.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de inadmisibilidad firmado